

DAÑO - Privación injusta de la libertad del alcalde del municipio de Córdoba (Quindío) acusado de rebelión y homicidio / DAÑO - Configuración / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - De naturaleza objetiva en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - De naturaleza objetiva en la que al perjudicado le basta con demostrar que se impuso en su contra una medida privativa de libertad en el trámite del proceso el cual culmina con decisión favorable a su inocencia

[S]e encuentra demostrada la configuración de un daño en cabeza de Humberto Turriago López y de sus familiares, toda vez que de acuerdo a las reglas de la experiencia, del parentesco se infiere el sentimiento de pena por la detención propia y la del familiar cercano. Reitera la Sala que, para el reconocimiento del daño moral, la parte demandante tiene el deber mínimo de probar su existencia (artículo 177 C.P.C.), y que la prueba de parentesco constituye un indicio para derivar la afectación moral.(...) En lo atinente al régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, para la Sala es claro que la absolución de la investigación adelantada en contra de Humberto Turriago López, se produjo porque este no cometió ninguna de las conductas punibles por las que se le procesó –rebelión y homicidio-. En esa lógica, resulta impreciso lo considerado por el a quo en el sentido de que la decisión favorable a la inocencia del sindicado fue producto de la aplicación del principio in dubio pro reo, ya que el juez penal no se encontró ante una duda probatoria que debía ser resuelta a favor del mismo, sino que, por el contrario, lo acontecido fue que no existió mérito probatorio para emitir una condena según el grado de convicción requerido –certeza-, de suerte que el pilar fundamental de las pesquisas llevadas a cabo en contra del señor Turriago López fue un testimonio que a la postre se determinó como carente de veracidad. (...) Habiéndose determinado lo anterior, se debe precisar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, estaba constituido por el contenido del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 (...) para el momento en el que quedaron en firme las sentencias absolutorias a favor de Humberto Turriago López -12 de marzo y 17 de julio de 2003-, ya había entrado en vigencia el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece que “(...) quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios”, circunstancia sobre la cual se consideró que no impedía abordar la responsabilidad de la demandada con fundamento en el criterio previamente referido. (...) si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido “abiertamente arbitraria”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquéllos daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible. (...) el caso bajo estudio –el de la privación injusta de la libertad- implica una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial; al perjudicado le basta con demostrar que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que con esa demostración surja a cargo de la

administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano. Bajo esa óptica, deberán analizarse los presupuestos para que pueda declararse responsabilidad en contra de la entidad demandada en el sub lite. **NOTA DE RELATORIA:** Al respecto, consultar sentencias de: 14 de marzo y 4 de mayo de 2002, exps. 12076 y 13038 respectivamente; 2 de mayo de 2002, exp. 13449; 6 de abril de 2011, exps. 20942 y 21653 y de 12 de mayo de 2011, exp. 18902

FUENTE FORMAL: CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTICULO 177 / LEY 270 DE 1996 - ARTICULO 68

CARGA PROBATORIA A CARGO DEL DEMANDANTE POR PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD - Acreditación de los elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación / CAUSALES EXIMENTES O EXONERATIVAS DE RESPONSABILIDAD - Corresponde a la parte accionada mediante pruebas legales

Con respecto a la carga probatoria del demandante en el caso que se analiza, el Consejo de Estado ha reiterado que corresponde a la parte actora acreditar los elementos que configuran la responsabilidad, a saber: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, elementos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente con la prueba de la privación de la libertad y las posteriores sentencias absolutorias a favor del procesado, pues fue una decisión de la Fiscalía General de la Nación la que determinó que Humberto Turriago López estuviese privado de su libertad, hasta concluirse que no cometió las conductas delictuales –rebelión y homicidio- que se le inculparon. En contraste, es a la parte accionada a quien le corresponde demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada la causal de exoneración por hecho exclusivo y determinante de la víctima. (...) Como se trató de una imputación penal contra Humberto Turriago López, que culminó con sentencia absolutoria a su favor por cuanto no incurrió en los delitos que se le endilgaron, y teniendo en cuenta además que las entidades demandadas se abstuvieron de demostrar que la privación de la libertad del demandante hubiera ocurrido como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, entonces la Sala concluye que en el presente caso se dan todos los presupuestos para que pueda predicarse responsabilidad a cargo de la entidad demandada, a la cual le son imputables los perjuicios padecidos como consecuencia de la medida judicial, en cuanto que la privación de la libertad del demandante fue una carga que no estaba llamado a soportar. (...) La responsabilidad patrimonial por el daño causado es imputable a la Nación–Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de este último organismo se generó el hecho dañoso, consistente en la privación de la libertad del señor Turriago López.

TASACION DE PERJUICIOS MORALES - A favor de ex cónyuge como tercera damnificada. Presunción de aflicción por la privación injusta de su ex esposo, demostrado mediante testimonios / TASACION DE PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE EX CONYUGE DEL DETENIDO - Procedencia

En cuanto al caso de la señora Luz Amparo Jiménez Villarraga, quien se identificó como ex cónyuge del señor Humberto Turriago López, la Sala concuerda con la condena impuesta a su favor por el tribunal, comoquiera que mediante los testimonios allegados al plenario como los de Oscar Díaz Cuervo y José Luis Marulanda Acosta, aunado a la existencia de dos hijos en común de la ex pareja, se puede inferir que existía cierta afeción entre la demandante y el privado de la libertad, lo que permite reconocerla como tercera damnificada (testimonios

recibidos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba y el Tribunal Administrativo del Quindío, en audiencias públicas celebradas, respectivamente, el 26 de octubre de 2006 y el 3 de noviembre de 2006.

TASACION DE PERJUICIOS MORALES - Privación injusta de la libertad del alcalde del municipio de Córdoba (Quindío) / PROCEDENCIA DE RECONOCER UNA INDEMNIZACION PECUNIARIA SUPERIOR A LA ESTABLECIDA EN JURISPRUDENCIA DE UNIFICACION - En determinados eventos, como la privación injusta de la libertad de un alcalde, acusado, sin fundamento, de rebelión y homicidio

[T]oda vez que se encuentra debidamente acreditado el daño causado a Humberto Turriago López (privado de la libertad) (...), así como la legitimación en la causa por activa de los demandantes (...) lo procedente es ajustar, en el sentido de aumentar, la condena impuesta a su favor, de conformidad con el criterio jurisprudencial [sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014, exp. 36149] (...) teniendo en cuenta que en este caso la detención se prolongó injustificadamente durante 11 meses (...), la indemnización correspondiente y que efectivamente se reconocerá a favor del padre de la víctima directa Luis Gustavo Turriago Padilla, sus hijos Angie Katherine Turriago Castañeda, Luis Carlos Turriago Jiménez y Germán Humberto Turriago Jiménez; y su compañera permanente Gloria Cristina Castañeda Castro, es la suma equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, tal como se estipuló para los casos en que la detención es “superior a 9 e inferior a 12” meses. (...) Sin perjuicio del precitado criterio jurisprudencial, dada la discrecionalidad que le asiste al juez en la tasación de los perjuicios morales sufridos por las víctimas, advierte la Sala que hay lugar a reconocer una suma mayor a los ochenta (80) S.M.L.M.V. a favor del perjudicado directo Humberto Turriago López por la privación de la libertad de la que fue sujeto, pues se encuentra acreditado en el plenario que como consecuencia de dicho hecho dañoso, se le causó un perjuicio en su entorno personal y familiar, y en su buen nombre, el cual se manifestó no solo en su círculo social más próximo –familia y allegados-, sino en el ámbito político que como alcalde de un municipio manejaba (...) Conviene señalar que es la calidad del sujeto que fue privado de la libertad –alcalde-, aunado a la connotación del delito por el que fue procesado –rebelión-, lo que hace procedente reconocer a favor del detenido una indemnización pecuniaria superior a la que normalmente, según la jurisprudencia contencioso administrativa referida, se reconoce en este tipo de casos. En ese orden de ideas, se reconocerá a favor de Humberto Turriago López, la suma equivalente a cien (100) S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

MEDIDA DE SATISFACCION - Por privación injusta de la libertad, encaminada a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de alcalde

[C]omoquiera que a la Nación-Fiscalía General de la Nación se le imputó la responsabilidad en el presente caso por la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto Humberto Turriago López, se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación del señor Turriago López y su familia, que dicha entidad publique en un periódico de amplia circulación local en el departamento del Quindío los apartes pertinentes de las sentencias penales absolutorias proferidas y resalte la inocencia de Humberto Turriago López respecto de los delitos de rebelión y homicidio que le fueron inculcados. La copia de dicha publicación deberá ser allegada al proceso y a la Sala con la mención del número del expediente, número de radicación y

nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación número: 63001-23-31-000-2005-00323-01(38769)

Actor: HUMBERTO TURRIAGO LOPEZ Y OTROS

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por las partes –actora y demandada Nación-Fiscalía General de la Nación- contra la sentencia del 11 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío, Sala de Decisión, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La providencia recurrida será modificada.

ANTECEDENTES

I. Síntesis del caso

Desde el 11 de abril de 2002, el señor Humberto Turriago López, quien fungía como alcalde municipal del municipio de Córdoba (Quindío), fue privado de la libertad a orden de la Fiscalía Décima Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Calarcá, por la presunta comisión de los delitos de rebelión y homicidio. Dicha indagación tuvo su origen en el señalamiento que hizo un militante del frente 50 de las FARC, acerca de la responsabilidad penal del implicado. En virtud de la

investigación llevada a cabo, se profirió en contra del señor Turriago López medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural. Luego de surtido el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, en el entendido de que las pesquisas adelantadas en contra del señor Turriago López se fundaron principalmente en el falso testimonio de un integrante de las FARC, decidió absolverlo de los delitos que le fueron inculcados. El sindicado estuvo privado de su libertad hasta el 7 de marzo del 2003.

II. Lo que se demanda

1. Mediante demanda presentada el 18 de febrero de 2005, los actores Gloria Cristina Castañeda Castro, en nombre propio y en representación de la menor Angie Turriago Castañeda; Humberto Turriago López, Germán Humberto Turriago Jiménez, Luís Gustavo Turriago Padilla, Gabriela González de Turriago, Jhon Alexander Turriago González, Luz Amparo Turriago González, Gustavo Turriago López, Luz Marina Turriago López, Carlos Ariel Turriago López, Marien Turriago López, Diego Turriago López, Diana Milena Turriago Contreras, Juan Carlos Cardona Turriago, Gloria Ximena Cardona Turriago, Jorge Luís Gómez Turriago, Julián Alonso Gómez Turriago, María Isbelia Turriago López, Sandra Patricia Osorio Turriago y Luz Amparo Jiménez Villaraga, esta última en nombre propio y en representación del menor Luís Carlos Turriago Jiménez, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron que se declarara a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, administrativamente responsables por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue sujeto el señor Humberto Turriago López (f. 1,31, c. 1). En la demanda se solicitó, literalmente, lo siguiente:

1. Que se declare a LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada en el Departamento del Quindío , (sic) por el Señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, Doctor PEDRO NEL JIMÉNEZ PALACINO, o por quien haga sus veces. (sic) administrativamente responsable de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD, de la cual fue objeto HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ, imputable a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Calarcá, Quindío, la cual se hizo efectiva entre el 11 de abril de 2001 y el 27 de marzo de 2003 (sic), es decir, por espacio de 11 meses.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior se hagan las siguientes condenas:

2.1. Que se condene al ente demandado a pagar a favor de **HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ**, en su calidad de perjudicado con la medida de aseguramiento mencionada, a título de indemnización por **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, la suma de treinta millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$30'898.423.00) y que corresponde a la suma de dinero dejada de recibir por aquella por concepto de ingresos netos provenientes de los sueldos y demás emolumentos en su calidad de alcalde del municipio de Córdoba Quindío.

2.2. Que se condene al ente demandado a pagar a favor de los demandantes, una suma de dinero equivalente a las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria del fallo ^[5], como indemnización por los **PERJUICIOS MORALES** que están sufriendo aquellos en razón de la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**, de la cual fue objeto **HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ**, imputable al ente demandado, resaltando la calidad de alcalde que mi procurado ostentaba en el momento (sic) de ser detenido:

2.2.1. **HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ** (Privada (sic) injustamente de la libertad), setecientos (700) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.2. **GLORIA CRISTINA CASTAÑEDA CASTRO** (Compañera), trescientos (300) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.3. **ANGIE CATHERINE TURRIAGO CASTAÑEDA** (hija), doscientos (200) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.4. **GERMÁN HUMBERTO TURRIAGO JIMÉNEZ** (hijo), doscientos (200) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.5. **LUIS CARLOS TURRIAGO JIMÉNEZ** (hijo), doscientos (200) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.6. **GUSTAVO TURRIAGO PADILLA**, (padre) doscientos (200) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.7. **GABRIELA GONZÁLEZ DE TURRIAGO**, (madrastra) doscientos (200) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.8. **JHON ALEXANDER TURRIAGO GONZÁLEZ**, (hermano) ciento cincuenta (150) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.9. **LUZ AMPARO TURRIAGO GONZÁLEZ**, (hermana) ciento cincuenta (150) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.10. **GUSTAVO TURRIAGO LÓPEZ**, (hermano) ciento cincuenta (150) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.11. **LUZ MARINA TURRIAGO LÓPEZ**, (hermana) ciento cincuenta (150) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.12. **CARLOS ARIEL TURRIAGO LÓPEZ**, (hermano) ciento cincuenta (150) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.13. **MARIEN TURRIAGO LÓPEZ**, (hermana) ciento cincuenta (150) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.14. **DIEGO TURRIAGO LÓPEZ**, (hermano) ciento cincuenta (150) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.15. **DIANA MILENA TURRIAGO CONTRERAS**, (sobrina) cien (100) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.16. **JUAN CARLOS CARDONA TURRIAGO**, (sobrino) cien (100) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.17. **GLORIA XIMENA CARDONA TURRIAGO**, (sobrino (sic)) cien (100) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.18. **JORGE LUÍS GÓMEZ TURRIAGO**, (sobrino) cien (100) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.19. **JULIÁN ALONSO GÓMEZ TURRIAGO**, (sobrino) cien (100) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.20. **MARÍA ISBELIA TURRIAGO LÓPEZ**, (hermana) ciento cincuenta (150) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.21. **SANDRA PATRICIA OSORIO TURRIAGO**, (sobrina) cien (100) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.22. **LUZ AMPARO JIMÉNEZ VILLARAGA**, (cónyuge divorciado) trescientos (300) Salarios mínimos legales mensuales.

2.3. Que se condene al ente demandado a pagar, a favor de los demandantes que van a enunciarse, una suma de dinero equivalente a las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria del fallo, como indemnización por los **PERJUICIOS POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** (Alteración en las condiciones de existencia) sufridos por aquellos en razón a la **PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD**, de la cual fue objeto **HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ** imputable al ente demandado^[6].

2.2.1. **HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ** (Privada (sic) injustamente de la libertad), trescientos (300) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.2. **GLORIA CRISTINA CASTAÑEDA CASTRO** (Compañera), trescientos (300) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.3. **ANGIE CATHERINE TURRIAGO CASTAÑEDA** (hija), doscientos (200) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.4. **GERMÁN HUMBERTO TURRIAGO JIMÉNEZ** (hijo), doscientos (200) Salarios mínimos legales mensuales.

2.2.5. **LUIS CARLOS TURRIAGO JIMÉNEZ** (hijo), doscientos (200) Salarios mínimos legales mensuales.

3. Que se reconozca la **INDEXACIÓN** sobre las sumas declaradas por **PERJUICIOS MATERIALES**, en su modalidad de **LUCRO CESANTE**, de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

4. Que se condene al ente demandado al pago de los intereses remuneratorios^[7] y moratorios^[8] sobre todas las sumas reconocidas por concepto de perjuicios materiales, perjuicios morales y perjuicios por el daño a la vida de relación, los primeros a partir del día 10 de abril de 2.002, (fecha en que se produjo el daño) y los segundos, a partir de la ejecutoria del fallo, hasta cuando se efectúe el pago de las mencionadas sumas (...).

1.1 Como fundamento fáctico de la acción, la parte demandante expuso los hechos que se resumen a continuación:

1.1.1 El 26 de marzo de 2002, Humberto Turriago López fue citado a rendir indagatoria en la Fiscalía 10 Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Calarcá, por la presunta comisión de los delitos de rebelión y homicidio. Dichas pesquisas iniciaron por el falso señalamiento que hizo el militante del frente 50 de las FARC William Ocampo Gómez, acerca de la autoría en la comisión de los mencionados hechos punibles por parte del señor Turriago López.

1.1.2 La referida Fiscalía, el 11 de abril de 2002, resolvió la situación jurídica del señor Humberto Turriago López respecto del delito de rebelión, para lo que dictó en su contra medida de aseguramiento sin beneficio de libertad provisional. Asimismo, el 23 de abril de 2002, el ente acusador, en atención a las pesquisas adelantadas por el punible de homicidio, profirió resolución en la que afectó al procesado con medida de aseguramiento.

1.1.3 La situación presentada –imposición de medida de aseguramiento- produjo que se suspendiera provisionalmente al señor Humberto Turriago López del cargo que venía ejerciendo como alcalde municipal de Córdoba (Quindío). Además, en razón a los señalamientos que se le hicieron al señor Turriago López como

presunto auxiliador de la guerrilla y de ser el determinador en la muerte de una persona, se le generó a él y a su familia un daño moral y político inconmensurable.

1.1.4 A partir del 11 de abril de 2002, se privó de la libertad a Humberto Turriago López por cuenta de las medidas de aseguramiento vigentes respecto de las pesquisas adelantadas por los punibles de rebelión y homicidio. Luego, el 9 de agosto de 2002 y el 6 de septiembre del mismo año, respectivamente, se dictaron en contra del procesado las respectivas resoluciones de acusación, las cuales se fundamentaron, exclusivamente, en el falso dicho del militante del frente 50 de las FARC William Ocampo Gómez.

1.1.5 El Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, el 11 de diciembre de 2002, emitió sentencia absolutoria a favor del procesado respecto del delito de rebelión. Dicha decisión, en atención al recurso de apelación incoado por la Fiscalía, fue confirmada el 13 de febrero de 2003 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial del Quindío, Sala de Decisión Penal. La mencionada providencia cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2003.

1.1.6 El 9 de julio de 2003, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá absolvió a Humberto Turriago López de la investigación adelantada por el punible de homicidio. La referida decisión quedó ejecutoriada el 17 de julio de 2003.

1.1.7 La privación injusta de la libertad del señor Humberto Turriago López se prolongó por un periodo de once (11) meses.

III. Trámite procesal

2. La Rama Judicial (f. 187-196, c. 1) y la Fiscalía General de la Nación (f. 204-216, c. 1) **contestaron oportunamente la demanda**, de la siguiente forma:

2.1 La Nación-Rama Judicial manifestó, en cuanto a los hechos en que se fundamentó la demanda, que se atendería a lo probado en el transcurso del proceso. También, que se oponía a todas y cada una de las pretensiones elevadas y, además, que se debía condenar en costas a la parte actora.

2.1.1 Al respecto, adujo que la entidad no tenía ningún tipo de responsabilidad en los presuntos perjuicios que se le hayan causado a los demandantes –falta de legitimación en la causa por pasiva-, comoquiera que fue la Rama Judicial –

juzgado penal de conocimiento- quien decidió absolver al sindicato de todos los cargos que le fueron imputados. Igualmente, arguyó que la Fiscalía, en ejercicio de sus funciones, actuó dentro del marco constitucional y legal, toda vez que las pruebas con que contaba en la etapa investigativa determinaban la culpabilidad del procesado y, estando así las cosas, no le asistía responsabilidad por acción ni por omisión respecto de los perjuicios alegados en la demanda, ya que la detención padecida por el señor Turriago López fue una carga que estaba llamado a soportar.

2.2 Por su parte, la Nación-Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que la detención del señor Humberto Turriago López se realizó bajo las funciones propias a cargo de la entidad, previo examen serio y profundo de los indicios que obraban dentro del proceso penal. Adujo que, en consecuencia de esto, se cumplieron los requisitos sustanciales para que procediera la imposición de la medida de aseguramiento. Además, manifestó que la detención que sufrió el actor no fue injusta o arbitraria, ni se configuró como una falla en el servicio que comprometiera la responsabilidad patrimonial de la entidad.

2.2.1 También, arguyó que comoquiera que la investigación adelantada en contra de Humberto Turriago López fue producto de las falsas acusaciones realizadas por un militante de las FARC, entonces que resultaba evidente la existencia de una causal eximente de responsabilidad a favor de la entidad, la cual era el hecho determinante y exclusivo de un tercero.

2.2.2 Por último, argumentó que toda vez que el señor Turriago López fue exonerado en virtud de la aplicación del principio *indubio pro reo*, y no por ninguna de las causales previstas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, entonces no se podía predicar una responsabilidad objetiva de la entidad, ni tampoco que la privación de la libertad padecida por el procesado fue injusta.

3. Surtido el trámite procesal correspondiente, el Tribunal Administrativo del Quindío, Sala de Decisión, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda mediante **sentencia de primera instancia** del 11 de febrero de 2010, determinación que asumió en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad, establecido en el artículo 90 de la Constitución Nacional y el artículo 68 de la Ley 270 de 1996. En el caso concreto,

anotó que el señor Humberto Turriago López fue sujeto de una investigación penal dentro de la cual se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sin embargo, en etapa de juzgamiento, este fue absuelto en aplicación del principio *in dubio pro reo* al no existir certeza sobre su autoría en la comisión de los hechos delictuales endilgados (f. 307-357, c. ppl.).

3.1 En consecuencia, el tribunal señaló que el Estado era responsable por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor Turriago López desde el 11 de abril de 2002 hasta el 7 de marzo de 2003, la cual no estaba en el deber jurídico de soportar, motivo por el cual debía resarcirse el daño causado a él y a su familia. Asimismo, el *a quo* precisó que si bien la responsabilidad administrativa se declaraba en cabeza de la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, lo cierto era que la respectiva condena –indemnización de perjuicios- recaería exclusivamente en el presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, por ser esta la entidad quien dio lugar al daño que debía repararse.

3.2 Al efecto, el tribunal reconoció por perjuicios morales el monto equivalente a treinta (30) S.M.L.M.V. para el privado de la libertad Humberto Turriago López, diez (10) S.M.L.M.V. a favor de su compañera permanente Gloria Cristina Castañeda Castro, diez (10) S.M.L.M.V. para cada uno de sus hijos Angie Catherine Turriago Castañeda, Luis Carlos Turriago Jiménez y Germán Humberto Turriago Jiménez; diez (10) S.M.L.M.V. a favor de su padre Gustavo Turriago Padilla, cinco (5) S.M.L.M.V. para su madrastra Gabriela González de Turriago, cinco (5) S.M.L.M.V. a favor de su ex cónyuge Luz Amparo Jiménez Villaraga, y cinco (5) S.M.L.M.V. para cada uno de sus hermanos Jhon Alexander Turriago González, Luz Amparo Turriago González, Gustavo Turriago López, Luz Marina Turriago López, Carlos Ariel Turriago López, Marien Turriago López, Diego Turriago López y María Isbelia Turriago López.

3.3 A su vez, por concepto de “*perjuicio a la vida de relación*”, reconoció la suma equivalente a treinta (30) S.M.L.M.V. a favor del perjudicado directo Humberto Turriago López, y el monto correspondiente a diez (10) S.M.L.M.V. para Gloria Cristina Castañeda Castro, Angie Catherine Turriago Castañeda y Luis Carlos Turriago Jiménez, en sus calidades de compañera permanente e hijos del privado de la libertad, respectivamente.

3.4 De otro lado, el *a quo* negó las demás pretensiones solicitadas en el libelo introductorio, toda vez que no era dable acceder a ellas. Específicamente, las siguientes: *i*) el lucro cesante a favor de Humberto Turriago López por el tiempo en que estuvo privado de la libertad, ya que existía prueba en el plenario que demostraba que no se causó; *ii*) los perjuicios morales para quienes se identificaron como sobrinos del privado de la libertad, por cuanto no aportaron ningún medio de prueba que acreditara la aflicción por ellos padecida; y, *iii*) el perjuicio por daño a la vida de relación para Germán Humberto Turriago Jiménez, comoquiera que solo se demostró el menoscabo padecido por los hijos menores de edad, y no el sufrido por él. La parte resolutive de la sentencia indicó:

PRIMERO: No Declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA propuesta por la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Declárese a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativamente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fue objeto el señor HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ sufrida entre el 11 de abril del 2002 y el 07 de marzo del 2003, y según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (esto es con cargo al presupuesto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN) a pagar por concepto de perjuicios inmateriales las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

DAMNIFICADO	POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL	POR CONCEPTO DE PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN
HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ:	30 s.m.l.= \$15.450.000 ^[23]	30 s.m.l.= \$15.450.000
Gloria Castañeda (compañera) Cristina Castro	10 s.m.l.= \$5.150.000	10 s.m.l.= \$5.150.000
Angie Turriago Castañeda Catherine	10 s.m.l.= \$5.150.000	10 s.m.l.= \$5.150.000

Luis Carlos Turriago Jiménez	10 s.m.l.= \$5.150.000	10 s.m.l.= \$5.150.000
Germán Humberto Turriago Jiménez	10 s.m.l.= \$5.150.000	
Gustavo Turriago Padilla (padre)	10 s.m.l.= \$5.150.000	
Gabriela González de Turriago (madrastra), Jhon Alexander Turriago González, Luz Amparo Turriago González, Gustavo Turriago López, Luz Marina Turriago López, Carlos Ariel Turriago López, Marien Turriago López, Diego Turriago López y María Isbelia Turriago López (hermanos) y Luz Amparo Jiménez Villagra (sic) (excónyuge) (sic)	5 s.m.l.= \$2.575.000 Para cada uno.	

CUARTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A. y deberá reconocer intereses sobre los valores debidos, si a ello hubiere lugar en la forma prevista en el artículo 177 ídem y la sentencia C-188 de 1999.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda según la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas al no encontrar que la demandada hubiere observado una conducta dilatoria o de mala fe dentro del trámite del presente proceso y en atención a lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 171 del C.C.A.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia y con observancia de lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., expídase copia de la presente sentencia a las partes (Decreto 359 de 1995).

OCTAVO: *En firme la sentencia, por Secretaría, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, se dejarán constancias de entrega (sic) que se realice.*

4. Contra la referida sentencia, la Nación-Fiscalía General de la Nación el 19 de febrero de 2010 (f. 362, c. ppl.), y el apoderado de la parte actora el 17 de marzo de la misma anualidad (f. 372, c. ppl.), interpusieron oportunamente **recurso de apelación**.

5. La parte demandante, mediante memorial radicado el 5 de abril de 2010, sustentó el recurso de alzada previamente incoado (f. 375-381, c. ppl.). En el mismo, alegó, en primer lugar, que las condenas reconocidas en la sentencia de primera instancia a favor del perjudicado directo y su familia –por perjuicios morales y en la vida en relación- resultaban irrisorias, teniendo en cuenta que se trató de la privación injusta de la libertad padecida por la persona que en ese entonces ocupaba el cargo de alcalde municipal y, corolario de ello, el escarnio público al que fue sometido él y su familia fue de significativa magnitud. Adujo que tal situación estaba plenamente acreditada, máxime cuando obraban en el plenario, junto a otros medios de prueba, recortes de prensa que demostraban el grave menoscabo sufrido en cuanto a ese concepto.

5.1 De otro lado, el apoderado de la parte actora manifestó su inconformidad con que se haya negado el reconocimiento del perjuicio inmaterial por daño a la vida de relación a favor de Germán Humberto Turriago, hijo del privado de la libertad, toda vez que el hecho de que fuera mayor de edad no implicaba que no padeció las aflicciones propias del acontecimiento.

5.2 También, indicó que el tribunal fue impreciso al considerar que la absolución del señor Humberto Turriago López en la investigación adelantada por los delitos de homicidio y rebelión, se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, comoquiera que la misma fue consecuencia de que el procesado no cometió ninguna conducta punible. Literalmente sostuvo:

(...)

(...) *No obstante lo anterior, conviene precisar que en el caso concreto, dicho conjunto de documentos resultas apreciables en*

cuanto se relacionan con la magnitud del perjuicio causado a los demandantes, como quiera que a partir de los recortes de periódicos aportados, se tiene que al señor HUMBERTO TURRIAGO se le expuso a un escarnio público, toda vez que los mismos evidencian o demuestran que hubo unas publicaciones en su contra, lo que genera una grave afectación, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de una persona ampliamente reconocida en el departamento del Quindío.

(...)

En este orden de ideas es relevante precisar que en el sub judice no se presente el perjuicio en su mayor magnitud (v.gr. eventos de muerte), sino que la aflicción de los demandantes, al menos, se prolongó no sólo durante el periodo en que el señor TURRIAGO LÓPEZ estuvo privado de la libertad, sino que se extiende hasta el momento en que quedó ejecutoriada la decisión que lo absolvió de las imputaciones penales a él formuladas; se tiene en cuenta además, la posición social de quien fuera privado de la libertad, su prestigio como profesional del derecho, hombre público y reconocido en la política, que indudablemente resulta afectado, la ancianidad de los padres, y las demás particularidades que en la plenaria se puede evidenciar; en esas condiciones, les corresponde a ustedes señores Consejeros, analizar nuevamente la indemnización que habrá lugar a reconocer, a título de daño moral y Vida de Relación con fundamento en el arbitrio judicial.

Igualmente se apela la Sentencia de primera instancia en el sentido del no reconocimiento del daño INMATERIAL A LA VIDA DE RELACIÓN, del hijo mayor de mi cliente, GERMÁN HUMBERTO TURRIAGO, pues se considera que el daño es sólo uno y este ocurre en el interior del afectado y se da sin miramientos de edad, es decir, sin importar que sea mayor o menor de edad, el daño se dio y fue vivido por todos los hijos de HUMBERTO TURRIAGO, en su entorno familiar y más el de un hijo, tal y como consta en los testimonios de la plenaria.

(...)

Es importante señores Consejeros, hacerles claridad que LA EXONERACIÓN PENAL de mi cliente TURRIAGO LÓPEZ del reato penal, NO fue por haberse presentado el fenómeno procesal de IN DUBIO PRO REO, sino porque **no cometió ninguna conducta antijurídica.** Y así quedo sentado en las sentencias de primera instancia y segunda instancia, las cuales reposan en la plenaria.

(...)

6. El Tribunal Administrativo del Quindío, Sala de Decisión, mediante auto fechado el 16 de abril de 2010, concedió, para ser resueltos por esta Corporación,

los recursos de apelación presentados por las partes –actora y Fiscalía General de la Nación- contra la sentencia de primera instancia (f. 384-385, c. ppl.).

7. Remitido el expediente al Consejo de Estado, por medio de decisión del 17 de junio de 2010, se le otorgó el término respectivo a la Nación-Fiscalía General de la Nación para sustentar el recurso de alzada anteriormente incoado (f. 389, c. ppl.).

8. La parte demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, dentro de del término concedido para el efecto -2 de julio de 2010-, sustentó la impugnación presentada, en la que solicitó que la decisión del *a quo* fuera revocada y, en su lugar, se negaran las pretensiones de la demanda, ya que la entidad no era responsable administrativamente de los perjuicios alegados en el libelo introductorio. En cuanto a los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia alegó, en primer lugar, que la medida de aseguramiento de detención preventiva que se le impuso a Humberto Turriago López se realizó bajo las funciones constitucionales y legales que detenta la entidad, fue ajustada a derecho, con las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, además de que fue adoptada con base en las pruebas –indicios- obrantes en el proceso penal. Igualmente, adujo que el hecho de que en la etapa de juzgamiento se haya absuelto por existir duda sobre la responsabilidad del sindicado en la comisión del ilícito, no implica que la medida de aseguramiento proferida por parte de la entidad y la investigación adelantada en contra del hoy accionante en reparación, dejaron de ser legítimas (f. 390-408, c. ppl.).

9. Mediante auto del 15 de julio de 2010, el despacho sustanciador resolvió admitir los recursos interpuestos. Acto continuo, en decisión fechada el 12 de agosto de 2010, se corrió el respectivo término a las partes para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 (f. 410, 412, c. ppl.).

10. La Procuraduría Quinta Delegada ante el Consejo de Estado emitió **concepto de fondo** en el presente asunto, en el que solicitó que la sentencia de primera instancia fuera confirmada. Al respecto, consideró que comoquiera que la Fiscalía General de la Nación vinculó al señor Turriago López a una investigación penal por los delitos de homicidio y rebelión, la cual culminó con decisión favorable a su inocencia, entonces estaban dados todos los presupuestos para

manifestar que la privación de la libertad padecida por el ahora accionante en reparación fue injusta (f. 413-420, c. ppl.).

CONSIDERACIONES

IV. Competencia

11. La Sala observa que es competente para resolver el *sub judice*, iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en atención a la naturaleza del asunto. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad. Además, fijó en cabeza de los tribunales administrativos la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía¹.

11.1 Conviene precisar que toda vez que el recurso de apelación fue interpuesto por dos de las partes de la presente controversia, esto es, por el apoderado de los demandantes y por la entidad condenada en primera instancia Nación-Fiscalía General de la Nación, entonces la Sala se pronunciará sin limitaciones respecto del objeto del *sub judice*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357² del C.P.C. y sin observancia del principio de la *non reformatio in pejus*, según lo establecido en el artículo 31³ de la Constitución Política.

V. Hechos probados

¹ Para tal efecto puede consultarse el auto proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo el 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.

² “La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”.

³ “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. // El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

12. De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente, las cuales son susceptibles de valoración probatoria porque fueron aportadas en cumplimiento de los presupuestos procesales, los hechos que dan lugar a la presente actuación se pueden presentar de la siguiente forma:

12.1 El señor Humberto Turriago López fue procesado, en primera medida, por el delito de rebelión. Como consecuencia de las pesquisas llevadas a cabo, la Fiscalía Décima Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Calarcá le dictó en su contra, el 11 de abril de 2002, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva. Posteriormente, el 9 de agosto del mismo año, se profirió resolución de acusación⁴ (f. 115-145, c. 1, sentencia absolutoria de primera instancia (rebelión) proferida el 11 de diciembre de 2002 por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá).

12.2 Acto continuo, el mismo ente investigador inició investigación en contra del señor Humberto Turriago López por la presunta comisión, en calidad de determinador, del punible de homicidio. En virtud de la indagación adelantada, mediante resolución fechada el 23 de abril de 2002, se profirió en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, la cual se hizo efectiva desde esa misma fecha, teniendo en cuenta que el señor Turriago López ya estaba privado de la libertad por cuenta del sumario existente por el delito de rebelión. La Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Armenia, al desatar el recurso de apelación presentado por el defensor del sindicado, confirmó la imposición de dicha medida (f. 72-84, c. 1, resolución interlocutoria que resolvió la situación jurídica del procesado, proferida por la Fiscalía Décima Delegada Ante el Juzgado Penal del Circuito de Calarcá; f. 48-60, c. 2, decisión interlocutoria proferida el 30 de mayo de 2002).

12.3 Por medio de decisión del 6 de septiembre del 2002, se profirió resolución de acusación en contra de Humberto Turriago López por la presunta comisión del delito de homicidio (f. 146-151, c. 1, resolución emitida por la Fiscalía Décima Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Calarcá (Quindío)).

⁴ Comoquiera que no existe copia de las providencias aludidas, se toma como cierto lo consignado en el acápite denominado "LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO" de la sentencia penal referenciada.

12.4 El 11 de diciembre de 2002, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá resolvió absolver a Humberto Turriago López de las pesquisas adelantadas en su contra por el delito de rebelión. En el fallo, el juez penal analizó, para determinar la inocencia del sindicado, que el único testimonio obrante en el plenario que señalaba categóricamente al procesado como infractor de la conducta punible, no podía ser óbice para determinar la responsabilidad penal del mismo. En la lógica planteada, determinó que el investigado no cometió el delito por el que se le procesó (f. 115-145, c. 1, sentencia absolutoria de primera instancia⁵). La providencia, textualmente, estableció:

(...)

Así las cosas, la categoría de rebelde dado en la acusación por el fiscal delegado, con fundamento en el testimonio vertido por WILLIAM OCAMPO GÓMEZ, alias "OMAR" ha quedado plenamente dilucidada, pues en el proceso no obra deposición alguna que demuestre o corrobore de manera seria y creíble sobre la vinculación del sindicado a ese grupo y menos que halla (sic) tenido participación activa en actos atribuibles a la organización. El hecho de ser haber (sic) sido visto, como seguramente ocurrió, cuando fue presionado a entrevistarse con un dirigente del frente 50 de las FARC, en el caso concreto con alias "LEONEL" y que el mismo procesado lo acepta, no significa fehacientemente que sea miembro activo de dicho grupo insurgente, de tal manera que no obrando en el proceso medio probatorio que determine y lleve a la convicción plena de su vinculación como miembro del multicitado grupo al margen de la ley, la decisión definitiva a adoptarse por parte de esta juzgadora debe ser resuelta en favor del justiciable.

Ahora bien, resulta fácil colegir que los sendos informes provenientes de los distintos organismos de seguridad del Estado, obrantes en el plenario y que hacen relación a los nexos del procesado con el frente 50 de las FARC, se fundamentan exclusivamente en el único señalamiento existente en contra de TURRIAGO LÓPEZ, cual es el proveniente de WILLIAM OCAMPO GÓMEZ, alias "OMAR", y así se evidencia de la lectura de los mismos.

(...)

*De tal manera que si en el proceso no se estableció plenamente la materialidad del ilícito que se le imputa al acriminado **HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ**, y mucho menos la responsabilidad penal que*

⁵ Providencia que cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2003 (f. 114, c. 1. Certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá).

se le atribuye, pues las pruebas obrantes en el dossier se han valorado en su conjunto siguiendo los parámetros del artículo 238 del Código Procedimiento (sic) Penal, permitiéndole la libre convicción al funcionario, para formular un juicio libre, motivado y razonado, que lo lleve a tomar una decisión ajustada a la realidad probatoria que no es otra que la absolución.

(...)

12.5 En atención al recurso de apelación interpuesto por el ente instructor – Fiscalía-, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia (Quindío), Sala de Decisión Penal, el 13 de febrero de 2003, decidió confirmar la decisión de primera instancia que absolvió a Humberto Turriago López del delito de rebelión y, además, dispuso su libertad inmediata. Al respecto, encontró totalmente ajustado a derecho lo considerado por el juez de instancia, en el sentido de que el procesado no cometió el hecho delictual que se le endilgó. Además, ordenó surtir las investigaciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad de la persona que con su testimonio fundó la indagación adelantada en contra del señor Turriago López (f. 96-112, c. 1, sentencia de segunda instancia). De la siguiente forma:

(...)

Colofón de lo anterior, es que la Sala dude acerca de la veracidad de los informes de inteligencia rendidos por los investigadores y que incriminan al sindicado, como también de la credibilidad que pueda merecer la declaración del señor William Ocampo Gómez (...) por lo que respaldará totalmente la decisión de la señora juez a quo.

Pero como se observa que algunos investigadores, incluyendo a un fiscal, como se ya se mencionó, desbordaron sus facultades en perjuicio de Humberto Turriago López, se ordenará la compulsación de las copias pertinentes y se establezca, por la autoridad competente la responsabilidad que pueda caberles por estos hechos. Igual determinación se tomará respecto a William Ocampo Gómez (...) porque es ostensible el falso testimonio que incrimina a Turriago López.

(...)

12.6 Mediante sentencia de primera instancia fechada el 9 de julio de 2003, el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá absolvió a Humberto Turriago López del proceso penal adelantado en su contra por el delito de homicidio (f. 85-94, c.

1)⁶. En la providencia referida se consideró, después de establecer la carencia de veracidad del testimonio que fundamentó la investigación penal adelantada, que el procesado nada tuvo que ver en la comisión del ilícito que se le inculpó. Literalmente se sostuvo:

(...)

No puede ignorarse entonces que las inconsistencias en que incurrió WILLIAM OCAMPO GÓMEZ en su testimonio, además de haber sido desvirtuado en su totalidad por el mismo LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ CAICEDO, alias "LEONEL", se le critica y tacha de inidóneo como testigo; como moralmente no apto para testificar, en este asunto en concreto. En estos eventos el análisis debe hacerse de manera suficiente, examinando, conforme a las reglas de la sana crítica si en esta categoría de testigos concurren causas que los invaliden, bien sean involuntarias (que dependen de defectos en los sentidos o en el intelecto), ora voluntarias, fundadas en el interés de mentir.

En así entonces, como la prueba relacionada nos permite colegir sin lugar a hesitación alguna, que el señor HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ, nada tuvo que ver en el reato contra la vida y la integridad personal que estudiamos.

(...)

Las argumentaciones fácticas y jurídicas expuestas con antelación, nos (sic) permiten erigir un fallo de responsabilidad en cabeza del reo, pues los elementos probatorios que constan en el paginario (sic), no brinda a la mente el conocimiento requerido para tal fin, y por ello, no se satisfacen a cabalidad los requisitos que establece el artículo 232 de nuestro Elenco Proceso Penal para proferir fallo adverso a los intereses del procesado, y en tal virtud, se ABSOLVERÁ de los cargos formulados por la Fiscalía Décima al implicado HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ (...)

(...)

12.7 Humberto Turriago López estuvo privado de la libertad por cuenta de las investigaciones adelantadas por los punibles de rebelión y homicidio, desde el 11 de abril de 2002 hasta el 7 de marzo de 2003, es decir, el tiempo total de reclusión fue de 11 meses (f. 302, c. 1, certificación expedida por el administrador de la cárcel municipal San Jorge de Circasia, Quindío; f. 303, c. 1, certificación proferida por el director de la cárcel municipal de Marsella, Risaralda).

⁶ Providencia ejecutoriada el 17 de julio de 2003 (f. 95, c. 1. Certificación expedida por la secretaría del Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá).

12.8 Humberto Turriago López se desempeñó como alcalde del municipio de Córdoba (Quindío), durante el periodo comprendido entre el 2001 y el 2003. No obstante, el 11 de abril de 2002 fue suspendido del cargo en atención a la privación de la libertad que se encontraba padeciendo. Posteriormente, el 28 de marzo de 2003 reasumió las funciones como máxima autoridad del municipio (f. 305, c. 1, certificación expedida por la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Córdoba, Quindío).

12.9 Sin perjuicio de las investigaciones penales adelantadas en su contra, el señor Turriago López entre los años 2001 y 2003 (periodo de gobierno) devengó, sin interrupciones, la totalidad de los salarios y prestaciones que por ley le correspondían como alcalde (f. 304, c. 1, certificación proferida por el Secretario de Hacienda del municipio de Córdoba, Quindío).

12.10 El proceso penal adelantado en contra del señor Turriago López fue de público conocimiento en toda la región, máxime cuando el desarrollo de dichas pesquisas fue informado en un medio masivo de comunicación escrita⁷.

12.11 Humberto Turriago López es hijo de Teresa López Vásquez (fallecida) y Luis Gustavo Turriago Padilla (f. 52, c. 1, registro civil de nacimiento).

12.12 Angie Katherine Turriago Castañeda es hija de Gloria Cristina Castañeda Castro y Humberto Turriago López (f. 67, c. 1, registro civil de nacimiento).

12.13 Luis Carlos Turriago Jiménez y Germán Humberto Turriago Jiménez son hijos de Amparo Jiménez Villarraga y Humberto Turriago López (f. 69, 70, c. 1, registro civil de nacimiento).

⁷ A folios 159 y 160 del cuaderno 1, obran en original los informes periodísticos contenidos en el periódico "LA TARDE" de circulación en Armenia (Quindío), correspondientes al 31 de mayo de 2002 y al 13 de abril de la misma anualidad, en los cuales se comunica de la privación de la libertad que padecía el alcalde del municipio de Córdoba Humberto Turriago López, como consecuencia de los procesos penales adelantados en su contra por la presunta comisión de los delitos de rebelión y homicidio. Dichos artículos de prensa, según la jurisprudencia contencioso administrativa, pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos –como en el presente caso–, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos.

En relación con el valor probatorio de los recortes de prensa y artículos periodísticos, consultar Sala Plena del Consejo de Estado, exp. 11001-03-15-000-2011-01378-00(PI).

12.14 Gustavo Turriago López, Luz Marina Turriago López, Carlos Ariel Turriago López, Marien Turriago López y Diego Turriago López son hijos de Teresa López Vásquez y Luis Gustavo Turriago Padilla, por lo que son hermanos de Humberto Turriago López (f. 56, c. 1, acta de reconocimiento de hijo natural; f. 57, c. 1, certificado de registro civil de nacimiento; f. 58, 59, 60, c. 1, registros civiles de nacimiento).

12.15 John Alexander Turriago González y Luz Amparo Turriago González son hijos de Gabriela González y Luis Gustavo Turriago Padilla, por lo que son hermanos de Humberto Turriago López (f. 54, 55, c. 1, registros civiles de nacimiento).

12.16 Diana Milena Turriago Contreras es hija de Luz Stella Contreras Guzmán y Diego Turriago López, por lo que Humberto Turriago López es su tío (f. 61, c. 1, registro civil de nacimiento).

12.17 Juan Carlos Cardona Turriago y Gloria Jimena Cardona Turriago son hijos de Luz Marina Turriago López y Aureliano Cardona, por lo que Humberto Turriago López es su tío (f. 62, 63, c. 1, registros civiles de nacimiento).

12.18 Gloria Cristina Castañeda Castro y Humberto Turriago López, en la época de la privación de la libertad de la que fue sujeto este último, convivían juntos con ánimo de permanencia, de lo cual puede predicarse la calidad de compañeros permanentes. Lo anterior, a juicio de la Sala, se encuentra probado mediante los hechos indicadores que veremos a continuación: de una parte, en el desarrollo de la investigación penal, se tenía como cierto que el hoy demandante Humberto Turriago López cohabitaba y estaba bajo el estado civil de unión libre junto con la señora Castañeda Castro⁸. Por otra parte, la existencia de Angie Katherine

⁸ En el fallo absolutorio (homicidio) proferido por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá el 9 de julio de 2003, obrante a folios 85-94 del cuaderno 1, se indicó:

“IDENTIDAD DEL PROCESADO: // HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ, hijo de Gustavo y Teresa, nacido el 20 de febrero de 1961, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.272.893 de Córdoba, Quindío, alfabeta (sic) en unión libre con Gloria Cristina Castañeda Castro, con un hijo de nombre Angie Caterine (sic) y dos hijos más del matrimonio de nombres Germán Humberto y Luis Carlos, de profesión estudiante de derecho”.

También, En la providencia penal absolutoria (rebelión) emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá el 11 de diciembre de 2002, obrante a folios 115-145 del cuaderno 1, se estableció:

“Conozcamos al procesado: // HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ, hijo de GUSTAVO Y TERESA, estado civil unión libre con GLORIA CRISTINA CASTAÑEDA CASTRO, nacido

Turriago Castañeda, hija en común de la pareja, hace presumir tal situación de convivencia permanente entre ellos (*supra* párr. 12.12).

VI. Problema jurídico

13. Procede la Sala a determinar si en el caso bajo análisis resulta imputable al Estado el daño ocasionado a Humberto Turriago López por la privación de la libertad a la que fue sometido, con ocasión de la investigación penal adelantada en su contra por la Fiscalía General de la Nación. En el evento en que se concluya la configuración de la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala procederá a verificar si el reconocimiento de perjuicios a favor de los actores se realizó en debida forma, esto es, conforme a los parámetros jurisprudenciales establecidos por esta Corporación.

VII. Análisis de la Sala

14. De conformidad con los hechos probados, la Sala advierte que está debidamente acreditado que Humberto Turriago López fue privado de su libertad a órdenes la Fiscalía General de la Nación desde el 11 de abril de 2002 hasta el 7 de marzo de 2003, cuando fue ordenada su libertad provisional (*supra* párr. 12.7).

15. Así las cosas, se encuentra demostrada la configuración de un **daño** en cabeza de Humberto Turriago López y de sus familiares, toda vez que de acuerdo a las reglas de la experiencia, del parentesco se infiere el sentimiento de pena por la detención propia y la del familiar cercano. Reitera la Sala que, para el reconocimiento del daño moral, la parte demandante tiene el deber mínimo de probar su existencia (artículo 177 C.P.C.), y que la prueba de parentesco constituye un indicio para derivar la afectación moral. Al respecto se ha señalado:

Para la Sala es razonable inferir la existencia de un daño moral sufrido por una persona que, como el señor Juan Alberto Caicedo, ha sido privada de su libertad. Igualmente, la Sala tiene establecido que si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por

el 20 de febrero de 1.961 en Córdoba Q., ex alcalde del municipio de Córdoba, estudiante de derecho, cédula de ciudadanía 1'272.893 de Córdoba".

*una persona, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración*⁹.

16. En lo atinente al **régimen de responsabilidad** aplicable al presente caso, para la Sala es claro que la absolución de la investigación adelantada en contra de Humberto Turriago López, se produjo porque este no cometió ninguna de las conductas punibles por las que se le procesó –rebelión y homicidio-. En esa lógica, resulta impreciso lo considerado por el *a quo* en el sentido de que la decisión favorable a la inocencia del sindicado fue producto de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, ya que el juez penal no se encontró ante una duda probatoria que debía ser resuelta a favor del mismo, sino que, por el contrario, lo acontecido fue que no existió mérito probatorio para emitir una condena según el grado de convicción requerido –certeza-, de suerte que el pilar fundamental de las pesquisas llevadas a cabo en contra del señor Turriago López fue un testimonio que a la postre se determinó como carente de veracidad.

17. Habiéndose determinado lo anterior, se debe precisar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, estaba constituido por el contenido del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, que establecía:

Art. 414. Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

18. En interpretación de dicho artículo, el criterio de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad, fue el siguiente:

En este orden de ideas, se señala que de manera unánime, la Sala ha adoptado el criterio conforme al cual quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante

⁹ Sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

sentencia absolutoria definitiva o su equivalente^[1]¹⁰, con fundamento en que el hecho no existió, el sindicato no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta.

*En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicato, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicato no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicato, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquél*¹¹.

19. No obstante lo expuesto, es preciso advertir que para el momento en el que quedaron en firme las sentencias absolutorias a favor de Humberto Turriago López -12 de marzo y 17 de julio de 2003-, ya había entrado en vigencia el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece que “(...) *quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios*”, circunstancia sobre la cual se consideró que no impedía abordar la responsabilidad de la demandada con fundamento en el criterio previamente referido.

20. En efecto, al revisar el proyecto de dicha ley estatutaria, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996¹², condicionó la declaratoria de exequibilidad del que sería el artículo 68, en estos términos:

¹⁰ [1] A juicio de la Sala, el derecho a la indemnización por detención preventiva debe ser el mismo cuando el proceso termine no sólo por sentencia absolutoria, sino anticipadamente por preclusión de la investigación (art. 443) o auto de cesación de procedimiento (art. 36), por cuanto éstas son decisiones equivalentes a aquélla para estos efectos. Ver, por ejemplo, sentencia de 14 de marzo y 4 de mayo de 2002, exp: 12.076 y 13.038, respectivamente, y de 2 de mayo de 2002, exp: 13.449.

¹¹ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2011, exp. 20942, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención (...).

Bajo estas condiciones, el artículo se declarará exequible.

21. Al respecto, la Sala ha considerado¹³ que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido “abiertamente arbitraria”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto estos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquéllos daños que sufren las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible.

22. En suma, el caso bajo estudio –el de la privación injusta de la libertad– implica una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial; al perjudicado le basta con demostrar que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el trámite de un proceso judicial, que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, así como el daño surgido de la situación de la detención, para que

¹³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de abril 6 de 2011, exp. 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano. Bajo esa óptica, deberán analizarse los presupuestos para que pueda declararse responsabilidad en contra de la entidad demandada en el *sub lite*.

23. Con respecto a la carga probatoria del demandante en el caso que se analiza, el Consejo de Estado ha reiterado que corresponde a la parte actora acreditar los elementos que configuran la responsabilidad, a saber: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, elementos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente con la prueba de la privación de la libertad y las posteriores sentencias absolutorias a favor del procesado, pues fue una decisión de la Fiscalía General de la Nación la que determinó que Humberto Turriago López estuviese privado de su libertad, hasta concluirse que no cometió las conductas delictuales –rebelión y homicidio- que se le inculparon. En contraste, es a la parte accionada a quien le corresponde demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se ha dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiere entenderse configurada la causal de exoneración por hecho exclusivo y determinante de la víctima.

24. Como se trató de una imputación penal contra Humberto Turriago López, que culminó con sentencia absolutoria a su favor por cuanto no incurrió en los delitos que se le endilgaron, y teniendo en cuenta además que las entidades demandadas se abstuvieron de demostrar que la privación de la libertad del demandante hubiera ocurrido como consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima, entonces la Sala concluye que en el presente caso se dan todos los presupuestos para que pueda predicarse responsabilidad a cargo de la entidad demandada, a la cual le son imputables los perjuicios padecidos como consecuencia de la medida judicial, en cuanto que la privación de la libertad del demandante fue una carga que no estaba llamado a soportar.

25. La responsabilidad patrimonial por el daño causado es imputable a la Nación–Fiscalía General de la Nación, pues en virtud de las actuaciones de este último organismo se generó el hecho dañoso, consistente en la privación de la libertad del señor Turriago López.

26. Habida cuenta de que el Tribunal Administrativo del Quindío, Sala de Decisión, emitió sentencia que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, entonces la Sala pasa a verificar la liquidación de los perjuicios realizada por el a

quo, teniendo en cuenta que pueden variar los montos de la condena, comoquiera que ambas partes –demandante y Nación-Fiscalía General de la Nación– impugnaron la decisión de primera instancia, circunstancia en la cual hay lugar, como ya se dijo, a dar aplicación a lo señalado en el artículo 357 del C.P.C.¹⁴, el cual le permite al juez analizar el *sub judice* sin limitaciones.

VIII. Perjuicios materiales

27. Con relación a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, se solicitó a favor del ex alcalde Humberto Turriago López, un monto de treinta millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos veintitrés pesos (\$ 30 898 423), por el dinero dejado de percibir –salarios y prestaciones– mientras estuvo privado de la libertad. Sobre este punto, la Sala observa que existe en el plenario prueba en contra de la pretensión aludida (*supra* párr. 12.9), motivo por el cual, tal y como lo hizo el *a quo*, no se accederá a la misma.

IX. Perjuicios morales

28. En la sentencia de primera instancia se negó el reconocimiento de perjuicios morales a favor de quienes se identificaron como sobrinos del privado de la libertad, que son: Diana Milena Turriago Contreras, Juan Carlos Cardona Turriago, Gloria Jimena Cardona Turriago, Jorge Luís Gómez Turriago, Julián Alonso Gómez Turriago y Sandra Patricia Osorio Turriago. Lo decidido, por cuanto “(...) *ninguna actividad probatoria realizaron. El parentesco invocado por los sobrinos respecto de Turriago López no es argumento probatorio suficiente para inferir dicho perjuicio moral (...)*”.

28.1 La Sala coincide con lo resuelto por el tribunal, ya que si bien en el plenario se encuentra acreditaba la relación de parentesco -sobrinos- entre Juan Carlos Cardona Turriago, Gloria Jimena Cardona Turriago y Diana Milena Turriago Contreras respecto de Humberto Turriago López (*supra* párr. 12.16, 12.17), lo

¹⁴ “La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)”.

cierto es que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación para el reconocimiento de perjuicios morales a favor de familiares en el tercer grado de consanguinidad o civil, es necesario, además de la prueba del estado civil, acreditar la relación afectiva, situación que en el *sub judice* no se cumplió.

28.2 En la misma lógica, resulta incorrecto el reconocimiento de perjuicios morales a favor de Sandra Patricia Osorio Turriago, quien además de que no probó la aflicción por ella padecida, tampoco acreditó la calidad en que compareció al proceso –sobrina¹⁵–.

28.3 Similar circunstancia –inexistencia de prueba de la relación afectiva- ocurre con Jorge Luis y Julián Alonso Gómez Turriago, quienes según registros civiles obrantes en el plenario¹⁶ son hijos de Teresa Turriago López, lo que aparentemente daría cuenta de su relación de parentesco con el privado de la libertad. No obstante lo anterior, se advierte que Teresa Turriago López no funge como parte demandante en el proceso de la referencia, así como tampoco fue allegado al expediente su registro civil¹⁷, lo que hace improcedente acceder a lo pretendido por la parte actora.

28.4 Por otra parte, el *a quo* reconoció, por perjuicios morales, el equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de cada uno de los presuntos hermanos del privado de la libertad: John Alexander Turriago González, Luz Amparo Turriago González, Gustavo Turriago López, Luz Marina Turriago López, Carlos Ariel Turriago López, Marien Turriago López, Diego Turriago López y María Isbelia Turriago López. Asimismo, se decretó el mismo monto para Gabriela González de Turriago y Luz Amparo Jiménez Villarraga, quienes demandaron en sus calidades, en forma respectiva, de madrastra y ex cónyuge de Humberto Turriago López.

28.5 De igual forma, el *a quo* estableció, por el mismo concepto, la suma equivalente a 30 S.M.L.M.V. a favor del privado de la libertad Humberto Turriago

¹⁵ Si bien a folio 68 del cuaderno 1 obra su correspondiente registro civil de nacimiento, en donde consta que sus padres son Orlando Osorio Villarreal e Isbelia Turriago López, lo cierto es que al no existir en el plenario los registros de nacimiento de estos últimos, se torna imposible acreditar la relación de parentesco invocada respecto de Humberto Turriago López.

¹⁶ A folios 64 y 65 del cuaderno 1.

¹⁷ El cual permitiría establecer la presunta relación de parentesco en tercer grado de consanguinidad de Jorge Luis y Julián Alonso Gómez Turriago respecto de Humberto Turriago López.

López, 10 S.M.L.M.V. para su compañera permanente Gloria Cristina Castañeda Castro, 10 S.M.L.M.V. a favor de su padre Gustavo Turriago Padilla, y 10 S.M.L.M.V. para cada uno de sus hijos Angie Katherine Turriago Castañeda, Luis Carlos y Germán Humberto Turriago Jiménez.

28.6 Al respecto, la Sala no comparte la condena proferida a favor de Gabriela González de Turriago (madrastra) y María Isbelia Turriago López (hermana), ya que no obra en el plenario ningún medio probatorio que acredite la aflicción por ellas padecida como consecuencia de la privación de la libertad de la que fue sujeto Humberto Turriago López. Se advierte igualmente que respecto de María Isbelia Turriago López no se puede presumir el menoscabo moral sufrido, toda vez que no fue aportado el medio idóneo para el efecto, el cual sería su registro civil de nacimiento¹⁸ (*supra* párr. 15). Así las cosas, se negará el reconocimiento de perjuicios morales a favor de las precitadas actoras.

28.7 En cuanto al caso de la señora Luz Amparo Jiménez Villarraga, quien se identificó como ex cónyuge del señor Humberto Turriago López, la Sala concuerda con la condena impuesta a su favor por el tribunal, comoquiera que mediante los testimonios allegados al plenario como los de Oscar Díaz Cuervo¹⁹ y José Luis Marulanda Acosta²⁰, aunado a la existencia de dos hijos en común de la ex pareja

¹⁸ El *a quo* legitimó en la causa por activa a la mencionada demandante con el acta eclesiástica de bautismo obrante a folio 66 del cuaderno 1, documento que, según la jurisprudencia contencioso administrativa, no es idóneo para acreditar el estado civil de una persona. Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia de agosto 22 de 2013, exp. 39307, C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁹ "(...) Don ÓSCAR manifiéstele al despacho si conoce a los hijos y la esposa actual de don HUMBERTO TURRIAGO, y si la respuesta es positiva coméntenos como los observó en la época en que HUMBERTO estuvo detenido por cuenta de la autoridad competente. CONTESTO: Si los conozco, la esposa se llama CRISTINA no le sé el apellido, tienen una hija que no recuerdo como se llama en estos momentos, después de su detención en una ocasión fui al apartamento de ellos en la ciudad de Armenia, y la noté muy deprimida y llorando siempre comentando la detención de HUMBERTO inclusive sé que en ese apartamento pagaban arriendo por él a (sic) sido una persona pobre de escasos recursos, primero que todo estoy comentado de la señora que él tiene actualmente pero quiero entrar a comentar del primer matrimonio que él tuvo con la señora AMPARO JIMÉNEZ VILLARRAGA, donde tienen dos hijos, tengo conocimiento que él siempre también ve por esa familia porque tiene que aportar dinero parra (sic) las necesidades de los hijos y ellos también Vivian (sic) muy deprimidos inclusive les he conocido también que no tienen recursos ninguno y viven de los aportes de él sufriendo muchas necesidades (...)"

²⁰ "(...) PREGUNTADO: Díganos cuál es el núcleo familiar del señor Humberto Turriago CONTESTÓ: Él es separado de Amparo Jiménez, vive actualmente con otra señora, conozco a los hijos de el (sic) primer matrimonio (...) PREGUNTADO: para la época en que el señor Turriago fue detenido, con quién estaba él compartiendo su vida sentimental. CONTESTÓ: Para entonces su esposa era con la que vive actualmente. Aclaro que Amparo a pesar de estar separada de él conservan una muy buena amistad, razón entre otras cosas por la que los admiro y envidio porque en una ocasión, como anécdota lo

(*supra* párr. 12.13), se puede inferir que existía cierta afección entre la demandante y el privado de la libertad, lo que permite reconocerla como tercera damnificada (testimonios recibidos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba y el Tribunal Administrativo del Quindío, en audiencias públicas celebradas, respectivamente, el 26 de octubre de 2006 y el 9 de noviembre de 2006, f. 15 c. 2, f. 23-26, c. 2).

28.8 Ahora, la Sala considera que toda vez que se encuentra debidamente acreditado el daño causado a Humberto Turriago López (privado de la libertad) (*supra* párr. 24), así como la legitimación en la causa por activa de los demandantes Luis Gustavo Turriago Padilla (padre) (*supra* párr. 12.11), Angie Katherine Turriago Castañeda, Luis Carlos Turriago Jiménez y Germán Humberto Turriago Jiménez (hijos) (*supra* párr. 12.12, 12.13); Gustavo Turriago López, Luz Marina Turriago López, Carlos Ariel Turriago López, Marien Turriago López, Diego Turriago López, John Alexander Turriago González y Luz Amparo Turriago González (hermanos) (*supra* párr. 12.14, 12.15); Gloria Cristina Castañeda Castro (compañera permanente) (*supra* párr. 12.18) y Luz Amparo Jiménez Villarraga (ex cónyuge-tercera damnificada) (*supra* párr. 28.7), entonces lo procedente es ajustar, en el sentido de aumentar, la condena impuesta a su favor, de conformidad con el criterio jurisprudencial que estableció:

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

cuento, les decía a ellos que ojalá yo pudiera ser así con mi primera señora, y esto lo comento APRA (sic) decir que ambas personas fueron afectadas con lo sucedido, tanto Amparo con la actual (...)”.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito²¹.

28.9 De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso la detención se prolongó injustificadamente durante 11 meses (*supra* párr. 12.7), la indemnización correspondiente y que efectivamente se reconocerá a favor del padre de la víctima directa Luis Gustavo Turriago Padilla, sus hijos Angie Katherine Turriago Castañeda, Luis Carlos Turriago Jiménez y Germán Humberto Turriago Jiménez; y su compañera permanente Gloria Cristina Castañeda Castro, es la suma equivalente a ochenta (80) S.M.L.M.V. para cada uno de ellos, tal como se estipuló para los casos en que la detención es “*superior a 9 e inferior a 12*” meses.

28.10 En el mismo sentido, se reconocerá para cada uno de los hermanos del privado de la libertad: Gustavo Turriago López, Luz Marina Turriago López, Carlos Ariel Turriago López, Marien Turriago López, Diego Turriago López, John Alexander Turriago González y Luz Amparo Turriago González, el monto equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V. Así como a favor de Luz Amparo Jiménez Villarraga -tercera damnificada- la suma correspondiente a doce (12) S.M.L.M.V.

28.11 Sin perjuicio del precitado criterio jurisprudencial, dada la discrecionalidad que le asiste al juez en la tasación de los perjuicios morales sufridos por las

²¹ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2002-02548 (36149), C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

víctimas, advierte la Sala que hay lugar a reconocer una suma mayor a los ochenta (80) S.M.L.M.V. a favor del perjudicado directo Humberto Turriago López por la privación de la libertad de la que fue sujeto, pues se encuentra acreditado en el plenario que como consecuencia de dicho hecho dañoso, se le causó un perjuicio en su entorno personal y familiar, y en su buen nombre²², el cual se manifestó no solo en su círculo social más próximo –familia y allegados-, sino en el ámbito político que como alcalde de un municipio manejaba²³ (*supra* párr. 12.8, 12.10).

28.12 Conviene señalar que es la calidad del sujeto que fue privado de la libertad –alcalde-, aunado a la connotación del delito por el que fue procesado –rebelión-, lo que hace procedente reconocer a favor del detenido una indemnización pecuniaria superior a la que normalmente, según la jurisprudencia contencioso

²² El artículo 15 de la Constitución Política establece: “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)*”.

²³ En la declaración rendida por el señor Oscar Díaz Cuervo expresó: “(...) *PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente declaración. CONTESTÓ: Sí, se (sic) porque me citaron. Ya que dice conocer el motivo de su comparecencia a este despacho, manifieste lo que conoce al respecto: Yo dije (sic) que si se (sic) para que me citaron por el oficio que este juzgado mismo me envió el cual hace referencia de una demanda que tiene HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ, por una detención que él tuvo, donde estuvo detenido al parecer once meses, esta detención se hizo en el año 2002, en el mes de abril no recuerdo la fecha si fue el once o el trece de abril, donde él siendo alcalde del Municipio de Córdoba, se presentó él personalmente ante una Fiscalía de Calarcá, lo que quiero aclarar es que él nunca fue conducido detenido (sic) sino que se presentó voluntariamente, la verdad que eso produjo un impacto en la ciudadanía de Córdoba por ser el Alcalde de este Municipio de Córdoba fue (sic) un gran impacto para todos sus amigos y peor para toda su familia que desde ese momento se sintieron traumatizados y acongojados lo que produjo un perjuicio para él y toda su familia porque la verdad esto produjo muchos comentarios dañándole la imagen de él y de toda su familia, porque HUMBERTO TURRIAGO LÓPEZ, a (sic) sido un hombre público que se ha desempeñado por dos periodos distintos como Alcalde del Municipio de Córdoba, Quindío (...)*”.

Por su parte, el señor José Luís Marulanda Acosta dijo: “(...) *PREGUNTADO: Qué afectación, qué perjuicio le causó al señor Turriago López estar detenido por orden de la Fiscalía General CONTESTÓ: En mi concepto los perjuicios son de toda índole, tanto económico como moral, en la parte económica me di cuenta de estar buscando dineros prestados para atender tanto sus obligaciones como el pago del abogado, en la parte moral todo el escándalo que alrededor de su caso se hizo, todo lo cual obviamente afecta, recuerdo toda la promoción que se hizo en el diario La Crónica, por los medios radiales, e incluso en el tiempo salió una publicación pequeña, pero también salió,. Lo cual significa que la divulgación fue a nivel nacional. Así mismo sé que una vez solucionó su problema la reivindicación por los medios periodísticos no fue en igual forma que cuando inició el problema. Si bien es cierto la noticia se comunicó no fue con el mismo despliegue, incluso yo le sugerí a Humberto en una ocasión que estudiáramos la posibilidad de alguna acción contra los medios periodísticos para reivindicar su imagen pero todo concluyó en este proceso que se tramita actualmente (...)*” (testimonios recibidos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba y el Tribunal Administrativo del Quindío, en audiencias públicas celebradas, respectivamente, el 26 de octubre de 2006 y el 9 de noviembre de 2006, f. 15 c. 2, f. 23-26, c. 2).

administrativa referida, se reconoce en este tipo de casos. En ese orden de ideas, se reconocerá a favor de Humberto Turriago López, la suma equivalente a cien (100) S.M.L.M.V., por concepto de perjuicios morales.

X. Perjuicios por daño a la vida de relación

29. En el libelo introductorio se solicitó para los accionantes –privado de la libertad (300 S.M.L.M.V.), compañera permanente (300 S.M.L.M.V.) e hijos (200 S.M.L.M.V.)- el reconocimiento de perjuicios en la sumas indicadas, como indemnización “(...) **POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** (*Alteración en las condiciones de existencia*) (...)” producto de la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto el señor Turriago López.

29.1 El tribunal reconoció por este concepto la suma equivalente a treinta (30) S.M.L.M.V. a favor del perjudicado directo Humberto Turriago López, así como el monto correspondiente a diez (10) S.M.L.M.V. para Gloria Cristina Castañeda Castro, Angie Catherine Turriago Castañeda y Luis Carlos Turriago Jiménez, en sus calidades, en forma respectiva, de compañera permanente e hijos del privado de la libertad.

29.2 A juicio de la Sala, lo decidido por el *a quo*²⁴ no encuentra sustento probatorio alguno, máxime cuando los perjuicios padecidos –alteración personal (política) y familiar- son los que precisamente se pretenden resarcir con la indemnización por perjuicios morales ya reconocida, de suerte que dichos efectos nocivos son los lógicamente derivados de la privación injusta de la libertad soportada por el ahora accionante en reparación y por sus familiares –indirectamente-. Así las cosas, se negará la medida pecuniaria concedida para los demandantes por este concepto.

29.3 Sin perjuicio de lo expuesto, comoquiera que a la Nación-Fiscalía General

²⁴ Que manifestó: “[a]sí las cosas, la Sala encuentra plenamente acreditado el daño a la vida de relación alegado por el señor Humberto Turriago López, pues además de los manifestado por los referidos testigos, es evidente que en su condición de líder político del Municipio de Génova, su calidad de vida, especialmente en lo que respecta a su vida política, se vio seriamente afectada ante la medida de aseguramiento de que fuera objeto por parte de la Fiscalía Décima Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Armenia (Q), razón por la cual se le concederá una indemnización equivalente a cincuenta (30) (sic) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

de la Nación se le imputó la responsabilidad en el presente caso por la privación injusta de la libertad de la que fue sujeto Humberto Turriago López, se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación del señor Turriago López y su familia, que dicha entidad publique en un periódico de amplia circulación local en el departamento del Quindío los apartes pertinentes de las sentencias penales absolutorias proferidas –ver párrafos n.º 12.4, 12.5, 12.6- y resalte la inocencia de Humberto Turriago López respecto de los delitos de rebelión y homicidio que le fueron inculcados. La copia de dicha publicación deberá ser allegada al proceso y a la Sala con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

XI. Costas

30. El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 establece que se condenará en costas a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de las partes dentro del proceso, razón por la cual no se condenará en costas.

31. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

MODIFICAR la sentencia del 11 de febrero de 2010 proferida en la primera instancia del presente proceso por el Tribunal Administrativo del Quindío, Sala de Decisión, la cual quedará así:

PRIMERO. DECLÁRESE patrimonial y administrativamente responsable a la Nación-Fiscalía General de la Nación por los perjuicios ocasionados a Humberto Turriago López como consecuencia de la injusta privación de la libertad de la que fue sujeto.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, condénese a la Nación-Fiscalía General de la Nación a pagar las siguientes sumas de dinero bajo el título de indemnización de perjuicios:

Perjuicios morales:

- A Humberto Turriago López (víctima directa) la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A Luís Gustavo Turriago Padilla (padre), Angie Katherine Turriago Castañeda, Luis Carlos Turriago Jiménez, Germán Humberto Turriago Jiménez (hijos) y Gloria Cristina Castañeda Castro (compañera permanente), la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

- A Gustavo Turriago López, Luz Marina Turriago López, Carlos Ariel Turriago López, Marien Turriago López, Diego Turriago López, John Alexander Turriago González y Luz Amparo Turriago González (hermanos), la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

- A Luz Amparo Jiménez Villarraga (ex cónyuge-tercera damnificada), la suma equivalente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. CONDÉNESE a la Nación-Fiscalía General de la Nación a ejecutar la siguiente medida de reparación no pecuniaria:

- **REALIZAR** una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación local en el departamento del Quindío en donde se deberá informar los apartes pertinentes de las sentencias penales absolutorias proferidas –ver párrafos n.º 12.4, 12.5, 12.6- y se resaltará la inocencia de Humberto Turriago López respecto de los delitos que le fueron inculcados (rebelión y homicidio).

- **ALLEGAR** copia de dicha publicación a esta Corporación con la mención del número del expediente, número de radicación y nombre del demandante dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO. NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Por secretaría **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se entregarán a quien acredite estar actuando como apoderado judicial dentro del proceso.

SÉPTIMO. Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Ejecutoriada la presente sentencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al tribunal de primera instancia para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Magistrada
Presidenta de la Sala de Subsección

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

RAMIRO PAZOS GUERRERO
Magistrado

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA DRA. STELLA CONTO DIAZ DELO
CASTILLO**

**TASACION DE PERJUICIOS MORALES - A favor de ex cónyuge como tercera
damnificada. Presunción de aflicción por la privación injusta de su ex
esposo, demostrado mediante testimonios / TASACION DE PERJUICIOS
MORALES A FAVOR DE EX CONYUGE DE DETENIDO EN CALIDAD DE
TERCERA DAMNIFICADA - Improcedencia**

En el caso sublite, la Sala consideró que los testimonios recogidos en el proceso demostraban suficientemente que, a pesar de haber concluido la convivencia como marido y mujer, la señora Jiménez Villarraga conservaba una relación cordial y amistosa con el señor Turriago López, con quien, como se ha dicho, tuvo dos hijos. La buena relación existente entre los antiguos compañeros justifica, según la postura mayoritaria, considerar a la señora Turriago como una “tercera damnificada” y, en consecuencia, reconocerle una indemnización por perjuicios morales por un valor equivalente al 15% de lo que se reconoce usualmente a quien es víctima directa o pariente inmediato (padres, hijos, y cónyuge) de una detención de once meses de duración. Siendo así no acompaño a la Sala en la decisión de tratar a la señora Jiménez Villarraga como tercera. Y es que en efecto, en el fondo del razonamiento de la Sala parece que se encuentra la suposición de que el cese de la convivencia, como regla general, diluye todo vínculo afectivo entre los cónyuges o es consecuencia de su previa extinción, siendo posible, sin embargo, probar, en contrario la pervivencia de un cierto apego. En el caso concreto, en concepto de la Sala, lo que habría pasado es que los testimonios permitirían desvirtuar la inferencia de disolución del afecto, dando a la antigua cónyuge un carácter de “no completa extraña al proceso”, pero sin lograr acreditar, sin embargo, que el vínculo sea de tal índole que se equipare al de las parejas que conviven efectivamente.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

Radicación número: 63001-23-31-000-2005-00323-01(38769)

Actor: HUMBERTO TURRIAGO LOPEZ Y OTROS

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

De conformidad con el num. 7 del art. 33 del Reglamento Interno del Consejo de Estado -Acuerdo n.º 58 de 1999, modificado por el art. 1 del Acuerdo n.º 35 de 2001-, procedo a consignar las razones por las cuales salvo parcialmente el voto en el asunto de la referencia.

Conoció la Sala en esta oportunidad la demanda presentada por el señor Humberto Turriago López y otras personas más relacionadas entre sí con vínculos de parentesco, en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad que el primero padeció entre los meses de abril de 2002 y marzo de 2003. Aunque concuerdo plenamente con la posición mayoritaria en lo que tiene que ver con la imputabilidad del daño a la Fiscalía General de la Nación, no puedo suscribir la postura de la Sala en cuanto a la valoración del daño sufrido por la señora Luz Amparo Jiménez Villarraga, anterior cónyuge del señor Turriago López y madre de dos de sus hijos.

En efecto, en el caso sublite, la Sala consideró que los testimonios recogidos en el proceso demostraban suficientemente que, a pesar de haber concluido la convivencia como marido y mujer, la señora Jiménez Villarraga conservaba una relación cordial y amistosa con el señor Turriago López, con quien, como se ha dicho, tuvo dos hijos. La buena relación existente entre los antiguos compañeros justifica, según la postura mayoritaria, considerar a la señora Turriago como una "tercera damnificada" y, en consecuencia, reconocerle una indemnización por perjuicios morales por un valor equivalente al 15% de lo que se reconoce usualmente a quien es víctima directa o pariente inmediato (padres, hijos, y cónyuge) de una detención de once meses de duración.

Siendo así no acompaño a la Sala en la decisión de tratar a la señora Jiménez Villarraga como tercera. Y es que en efecto, en el fondo del razonamiento de la Sala parece que se encuentra la suposición de que el cese de la convivencia, como regla general, diluye todo vínculo afectivo entre los cónyuges o es

consecuencia de su previa extinción, siendo posible, sin embargo, probar, en contrario la pervivencia de un cierto apego. En el caso concreto, en concepto de la Sala, lo que habría pasado es que los testimonios permitirían desvirtuar la inferencia de disolución del afecto, dando a la antigua cónyuge un carácter de “no completa extraña al proceso”, pero sin lograr acreditar, sin embargo, que el vínculo sea de tal índole que se equipare al de las parejas que conviven efectivamente.

Ahora bien, en el razonamiento implícito de la Sala se advierten dos problemas. El primero, consiste en que la asunción de destrucción total del vínculo entre antiguos esposos o compañeros es sencillamente contraria a las reglas de la experiencia y, sobre todo, a la evidencia científica. El segundo, radica en que el material probatorio aportado al proceso permite tener por cierto que la señora Turriago sufrió un perjuicio moral muy superior al reconocido.

Sobre el error que supone la inferencia de la inexistencia del vínculo afectivo del solo hecho del cese de la convivencia, conviene recordar, en primer lugar, que no existe una sola razón que explique la terminación de la vida en común ni es cierto que la principal sea la ruptura de todo vínculo afectivo. Incluso, dentro de las varias razones que determinan la finalización de la convivencia marital, figuran algunas no consentidas por alguno de los cónyuges. Adicionalmente se ha de advertir que, así como la ruptura de la convivencia conyugal no puede atribuirse sin más a la falta de afecto, también se ha de prevenir sobre la asunción simplista de que el mencionado cese de la convivencia tiene como consecuencia la terminación del vínculo afectivo, la incapacidad de condolencia o de una aflicción menor, ante el infortunio de su expareja.

Sobre este punto, vale la pena mencionar que, ya desde hace varias décadas ciertos enfoques de la psicología han resaltado el poder devastador que puede tener la muerte (y extensivamente, la lesión o la privación de la libertad) de un antiguo cónyuge o compañero. De hecho, en la literatura científica sobre duelo, el tipo de dolor producido por la partida del ex cónyuge es considerado un caso paradigmático del fenómeno del “duelo no reconocido” (*disenfranchised grief*²⁵), supuesto especialmente conflictivo, en el que el hecho de la falta de

²⁵ Cfr. Hannah Davidson, A Review of the Literature on Three Types of Disenfranchised Grief: GrandparentGrief, Grief of Birthmothers following Adoption, and the Grief of Ex-spouse, University of Wisconsin-Stout, May 2010, version online disponible en <http://www2.uwstout.edu/content/lib/thesis/2010/2010davidsonh.pdf>

reconocimiento social de un “derecho” a la aflicción se convierte en un agravante de la situación emocional.

En este sentido me parece pertinente citar a Davidson, quien, haciendo referencia a las investigaciones del prof. Ken Doka, puntaliza lo siguiente sobre las razones que subyacen al duelo entre exesposos:

Doka enfatiza en que aunque el divorcio termina un matrimonio, no termina la relación entre las dos personas. Los antiguos esposos mantienen significativos vínculos, incluyendo el contacto continuado con los hijos en común y amigos mutuos, así como vínculos económicos como pensiones alimenticias, el mantenimiento de los hijos y la propiedad común. También es común encontrar vínculos emocionales continuos, ya que los antiguos esposos pueden tener sentimientos ambivalentes entre sí e incluso abrigar fantasías de reconciliación²⁶.

Dado que la separación ni causa ni necesariamente conlleva la disolución del vínculo afectivo y dada la pluralidad de causas que pueden motivar la cesación de la vida en común, mal puede el juez entrar a inferir, con base en prejuicios, la terminación del vínculo afectivo a partir del hecho de que los cónyuges ya no conviven. Más aún, así se acepte que el fin de la convivencia suponga una cierta disfuncionalidad o evidencia dificultades en la dinámica afectiva de la pareja, no hay razón para negar la condolencia, el duelo o el afecto, en situaciones “disfuncionales”. De hecho, la disfuncionalidad parece dificultar más que aliviar los procesos afectivos que tienen que ver con la aceptación de la tragedia que involucra a un ser con quien se tiene una relación compleja, marcada por la ambigüedad.

Aparte de lo anterior, es menester señalar la autoatribuida potestad de la Sala de determinar la naturaleza de las dinámicas afectivas entre quienes son esposos y han terminado la convivencia o el mismo vínculo conyugal, no se compagina suficientemente con el imperativo de respetar la intimidad familiar. Si la separación no comporta necesariamente la extinción del vínculo afectivo entre los cónyuges, mal puede especular el juez sobre sus dinámicas relacionales, ni dar por cierto aquello que solamente es posible, esto es, la terminación completa del vínculo.

Ahora bien, suponiendo en gracia de discusión que la afirmación de que dado el hecho de la separación se sigue por regla general la terminación del vínculo afectivo, correspondiendo a la parte interesada probar en contrario, la conclusión de que en el sublite la valoración del daño causado a la señora Jimenez Villarraga

²⁶ Ibidem, pág. 29. Traducción del Despacho.

es demasiado baja, permanece incólume. En efecto, en el caso concreto la totalidad de los testimonios obrantes en el proceso apuntan un vínculo afectivo que, difícilmente, podría calificarse de superficial entre la señora Jiménez Villarraga y el señor Turriago López.

No solamente se afirmó que mantienen hasta el momento relaciones cordiales. Los testigos unánime y literalmente manifestaron que el señor Turriago tenía en el momento de los hechos dos núcleos familiares. El hecho de que haya cesado el componente de la vida común de carácter conyugal no puede llevar a desconocer el hecho, también incontrovertible, de que la señora Jiménez hace parte de un núcleo familiar del que también es cabeza el señor Turriago.

Sobre este aspecto valga la pena resaltar que si se supera la concepción de las relaciones familiares como un agregado meramente aritmético de relaciones individuales entre los miembros y se adopta una visión más amplia de la familia como sistema afectivo complejo, la conclusión de que la perturbación de la dinámica afectiva de uno de los miembros tiene incidencia directa sobre todo el grupo se impone. En el expediente está plenamente acreditado que los hijos conjuntos del señor Turriago y la señora Jiménez sufrieron profunda perturbación en el ámbito emocional y social por el hecho de la privación de la libertad del primero de los mencionados. También está acreditado que el señor Turriago mantenía económicamente al núcleo familiar compuesto por la señora Jiménez y los hermanos Turriago Jiménez y que, a causa de la privación de la libertad, los anteriormente mencionados vieron afectada su estabilidad económica. Resulta contrario a las reglas de la experiencia suponer que quien, junto con el señor Turriago, era cabeza de dicho grupo familiar, solamente sufriera una perturbación anímica superficial ante lo que, a todas luces, conllevaba el desmoronamiento social y emocional de su familia más cercana.

La aceptación de que la familia es un sistema relacional más que una agregación aritmética de relaciones conlleva necesariamente a la conclusión de que persistiendo el núcleo familiar, los ex conyuges siguen, de alguna manera, necesariamente interrelacionados entre sí. Sin compartir la dimensión estrictamente conyugal, siguen siendo cabeza de un mismo grupo humano. Al permanecer todavía a un mismo nicho relacional, cualquier circunstancia que perturbe gravemente la dinámica afectiva o la estabilidad del grupo tiene aptitud de alterar directamente la órbita familiar más íntima de cada uno de los integrantes

del grupo. Por esta razón, a pesar del cese de la convivencia propiamente marital, la situación de la esposa separada se asimila más a la del cónyuge que no ha cesado la cohabitación que la del simple conocido que de alguna manera resulta afectado.

FECHA UT SUPRA

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO